



Expediente: 053180620493
Radicado: RE-02349-2022
Sede: REGIONAL VALLES
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL VALLES
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 23/06/2022 Hora: 12:44:31 Folios: 6



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución 131-0749 del 31 de diciembre de 2014, notificada por aviso el día 16 de enero de 2015, Cornare **AUTORIZÓ EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS**, a la señora **MARGARITA MARIA BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.492.490, en calidad de propietaria y autorizada de los señores, **OSCAR ALFONSO BETANCUR LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.079.830, **JUAN GUILLERMO BETANCUR LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.068.043, **MARIA VICTORIA BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.886.258, **MARTA LÍA BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.423.839, **ROSA ELENA BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.435.535, **ADRIANA ESTELA BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.335.961, **MARIA NAZARET BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.032.664, en beneficio de los individuos localizados en los predios con folio de matrícula inmobiliaria 020-17412 y 020-76245, de la vereda Chaparral del municipio de Guarne, una cantidad de 7 Ciprés (*cupressus lusitanica*) y 2 Eucaliptos (*Eucalyptus grandis*).

1.1. El permiso Autorizado mediante Resolución 131-0749 del 31 de diciembre de 2014, contaba con un plazo de ejecución del aprovechamiento forestal por término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, hecho acaecido el día 16 de enero 2015, vigencia del permiso hasta el 16 de marzo de 2015

1.2. Que, en la mencionada Resolución, en el artículo segundo, se requirió a los interesados, que debería realizar acciones concernientes a compensar por pérdida de biodiversidad, para lo cual la Corporación le brindo la siguiente alternativa: *1) Realizar la siembra de 36 árboles nativos*, opción que contaba con un plazo para su cumplimiento de dos (2) meses, después de terminado el aprovechamiento, es decir hasta el 16 de mayo de 2015.

2. Que mediante Resolución 131-0498 del 28 de julio de 2015, notificada electrónicamente el día 11 de agosto de 2015, Cornare **AUTORIZÓ EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS**, a la señora **MARGARITA MARIA BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.492.490, en calidad de propietaria y autorizada de los señores, **OSCAR ALFONSO BETANCUR LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.079.830, **JUAN GUILLERMO BETANCUR**

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.068.043, **MARIA VICTORIA BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.886.258, **MARTA LÍA BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.423.839, **ROSA ELENA BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.435.535, **ADRIANA ESTELA BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.335.961, **MARIA NAZARET BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.032.664, en beneficio de los individuos localizados en los predios con folio de matrícula inmobiliaria 020-17412 y 020-76245, de la vereda Chaparral del municipio de Guarne, una cantidad de 9 Ciprés (*cupressus lusitanica*) y 11 Eucaliptos (*Eucalyptus grandis*).

2.1. El permiso Autorizado mediante Resolución 131-0498-2015, contaba con un plazo de ejecución del aprovechamiento forestal por término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, hecho acaecido el día 11 de agosto de 2015, vigencia del permiso hasta el 11 de octubre de 2015

2.2. Que, en la mencionada Resolución, en el artículo segundo, se requirió a los interesados, que debería realizar acciones concernientes a compensar por pérdida de biodiversidad, para lo cual la Corporación le brindo las siguientes alternativas: *I) Realizar la siembra de 80 árboles nativos, II) cancelar por pagos de servicios ambientales la suma de \$160.000 pesos.* Cualquiera de las dos opciones acogidas, contaba con un plazo para su cumplimiento de dos (2) meses, después de notificado dicho acto administrativo

3. Que en virtud de las funciones de Control y Seguimiento, otorgadas a Cornare, se revisó el expediente ambiental 053180620493, y se generó oficio de requerimiento con radicado CS-09324 del 15 de octubre de 2021, en donde se solicita a los usuarios, allegar evidencia del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 131-0498-2015, lo cual debería enviarse en el término de treinta (30) días, contados a partir de la comunicación del oficio, so pena de la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

4. Que mediante radicado RE-07918 del 16 de noviembre de 2021, la Corporación Niega prórroga y requiere a los interesados para que en el termino de veinte (20) días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo, de cumplimiento a las obligaciones establecidas en las Resoluciones 131-0749 del 31 de diciembre de 2014 y 131- 0498 del 28 de julio de 2015, las cuales, son:

- "Resolución 131-0749 del 31 de diciembre de 2014:

I) Realizar la siembra de 36 árboles nativos o de importancia ecológica, en un predio de su propiedad o en el área de influencia del proyecto, cuya altura mínima sea de 25cm a 30 cm, y, garantizar su supervivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años

- Resolución 131- 0498 del 28 de julio de 2015:

I) Realizar la siembra de 80 árboles nativos o de importancia ecológica, en un predio de su propiedad o en el área de influencia del proyecto, cuya altura mínima sea de 25cm a 30 cm, y, garantizar su supervivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años

II) Orientar el valor económico de la compensación por \$160.000 pesos, hacia la conservación de los bosques naturales de la región Cornare, por medio de la herramienta BanCO2; el valor descrito equivale a sembrar 80 árboles nativos y su mantenimiento durante 5 años. Para realizar la compensación podrá dirigirse a la página web de Cornare www.cornare.gov.co, de manera específica al login de BanCO2, o ingresar a la página <http://www.banco2.com/>"

5. Que mediante radicado CE-20921 del 01 de diciembre de 2021, la señora MARGARITA MARIA BETANCUR LONDOÑO, solicita a la corporación, visita técnica de campo, con el fin de verificar los hechos, ya que manifiesta, no haber realizado el aprovechamiento forestal autorizado mediante la Resolución 131-0498-2015.

6. Que mediante oficio con radicado CS-00879 del 03 de marzo de 2022, funcionarios de la Corporación, solicitan a los interesados, informar fecha para posible visita técnica, ya que se realizó llamadas telefónicas y no se obtuvo respuesta a las llamadas realizadas.

7. Mediante radicado CE-03743 del 03 de marzo de 2022, la señora Margarita Betancur Londoño, informa fecha para realizar visita técnica y adicionalmente, manifiesta, lo siguiente:

"(...) Comedidamente me permito a ustedes informar que en atención al oficio expedido por esa dependencia he plantado 109 individuos de diferentes especies, entre ellos: Mano de Oso, barsino, Guayabo, Guayacán amarillo, Ayuelo, chirovirlo, aliso, árbol loco, atendiendo en forma prioritaria los caudales de aguas que pasan por el predio, a fin de protegerlos (...)"

8. Que, en atención al radicado antes mencionado y en virtud de las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, realizaron visita funcionarios de la Corporación el día 10 de mayo de 2022, y se generó el Informe Técnico con radicado IT-03520 del 06 de junio de 2022, en el cual se observó y se concluyó lo siguiente:

(...)

25. OBSERVACIONES:

Mediante la visita de control y seguimiento realizada el día 18 de marzo del 2022, se evidencio que la parte interesada no cuenta con la siembra reportada por medio del radicado CE-03743-2022 del 03 de marzo del 2022, se da una prórroga de tiempo verbal, para que cumpla con las obligaciones adquiridas, nuevamente se procede a realizar visita el día 10 de mayo del 2022. Donde se concluyendo los siguiente:

Se llevó a cabo el aprovechamiento de la resolución 131-0749 de diciembre 31 de 2014. Los árboles que fueron intervenidos corresponden a la siguiente especie y cantidad:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Altura promedio (m)	Diámetro promedio (m)	Cantidad	Volumen total (m3)
Cupressaceae	Cupressus lusitanica	Cipres	13.3	0.43	07	11.59
Myrtaceae	Eucalyptus grandys	Eucalipto	11.9	0.36	02	1.91
	TOTAL				09	13.5

Se llevó a cabo el aprovechamiento de la resolución 131-0498 del 24 de Julio del 2015. Los árboles que fueron intervenidos corresponden a la siguiente especie y cantidad:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Altura promedio (m)	Diámetro promedio (m)	Cantidad	Volumen total (m3)
Cupressaceae	Cupressus lusitanica	Cipres	10.8	0.366	09	8.49
Myrtaceae	Eucalyptus grandys	Eucalipto	10.6	0.376	11	11.4
	TOTAL				20	19.91

No se encontraron residuos producto del aprovechamiento forestal dado que la tala fue realizada en el año 2014 y 2015.

El aprovechamiento se realizó dentro de los tiempos estimados para la vigencia de la actividad autorizada.

La compensación forestal, no ha sido realizada, aunque la parte interesada manifestó la siembra de los mismos, el día de las visitas realizadas los días 18 de marzo y el día 10 de abril del año 2022, se dio un recorrido por los predios identificados con folios de matrículas 020-76245 y 020-17412, no se encontrarán árboles objeto de la compensación.

Registro fotográfico: No se cuenta con registro fotográfico, dado que el día de la visita no se evidencio la siembra de árboles como método de compensación.

Verificación de cumplimiento de Obligaciones o Compromisos: Actividades a cumplir de acuerdo con el radicado 131-0749 del 31 de Diciembre del 2014 y 131-0498 del 24 de Julio del 2015					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
El aprovechamiento tendrá un tiempo para ejecutarse contados a partir de la ejecutoria del acto, el aprovechamiento se realizó en los años 2014 y 2015.	10 de mayo del 2022	X			El aprovechamiento fue realizado en el año 2015
Acogerse a una de las dos opciones de compensación: la compensación a realizarse no se ha cumplido			X		Mediante radicado CE-03743-2022 del 03 de marzo del 2022, se entrega evidencia de la compensación de individuos de especies nativas. Se realizó visita de verificación y no se cuenta con ninguna siembra reportada.
Los desperdicios producto del aprovechamiento no se encontraron residuos.	10/05/2022	X			No se encontraron residuos del aprovechamiento dado que este fue realizado en el año 2014 y 2015

Otras situaciones encontradas en la visita: el día de la visita realizada el 10 de mayo del 2022, se evidencio que la parte interesada, contaba con una actividad forestal, de la cual se basan en un concepto y/o asesoría emitida por la secretaria de productividad y medio ambiente del municipio de guarne, para lo cual se basan en el decreto 1532 del 2019, argumentando que es una cerca viva o barrera rompe vientos. (se anexa informe o asesoría registrada)

26. CONCLUSIONES:

- El aprovechamiento forestal se realizó acorde a lo autorizado, para las cantidades otorgadas mediante las resoluciones 131-0749 del 31 de diciembre del 2014 y 131-0498 del 24 de Julio del 2015.
- No se encontraron residuos del aprovechamiento, debido a que la tala se realizó en el año 2014 y 2015
- El día de la visita realizada el día 18 de marzo y el día 10 de mayo del 2022, se evidencio **que la parte interesada no contaba con una siembra** de los árboles mencionados dentro del radicado CE-03743-2022 del 03 de marzo del 2022.

(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Que el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos **2.2.1.1.9.4** y **2.2.1.1.9.5** establece:

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible. (Negrilla fuera del texto)

PARÁGRAFO: Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.5. Productos. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la mencionada Ley, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

1. Amonestación escrita.

(...)

El Artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, hace referencia a la amonestación escrita, así: "Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-03520 del 06 de junio de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a los señores, **MARGARITA MARIA BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.492.490, **OSCAR ALFONSO BETANCUR LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.079.830, **JUAN GUILLERMO BETANCUR LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.068.043, **MARIA VICTORIA BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.886.258, **MARTA LÍA BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.423.839, **ROSA ELENA BETANCUR LONDOÑO**, identificada con



cédula de ciudadanía número 32.435.535, **ADRIANA ESTELA BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.335.961, **MARIA NAZARET BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.032.664, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

PRUEBAS

- Resolución 131-0749 del 31 de diciembre de 2014
- Resolución 131-0498 del 28 de julio de 2015
- Oficio CS-09324 del 15 de octubre de 2021
- Resolución RE-07918 del 16 de noviembre de 2021
- Informe Técnico IT-03520 del 06 de junio de 2022

Que es competente el director (e) de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores, **MARGARITA MARIA BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.492.490, **OSCAR ALFONSO BETANCUR LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.079.830, **JUAN GUILLERMO BETANCUR LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.068.043, **MARIA VICTORIA BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.886.258, **MARTA LÍA BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.423.839, **ROSA ELENA BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.435.535, **ADRIANA ESTELA BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.335.961, **MARIA NAZARET BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.032.664, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.



PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **MARGARITA MARIA BETANCUR LONDOÑO, OSCAR ALFONSO BETANCUR LONDOÑO, JUAN GUILLERMO BETANCUR LONDOÑO, MARIA VICTORIA BETANCUR LONDOÑO, MARTA LÍA BETANCUR LONDOÑO, ELENA BETANCUR LONDOÑO, ADRIANA ESTELA BETANCUR LONDOÑO y MARIA NAZARET BETANCUR LONDOÑO**, para que en el término de **treinta (30) días calendario**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo y con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos contenidos en las Resoluciones 131-0749 del 31 de diciembre de 2014 y 131-0498 del 28 de julio de 2015, relacionados con las opciones brindadas por la Corporación, informe el cumplimiento de las obligaciones consagradas en las Resoluciones anteriormente mencionadas:

- : **Resolución 131-0749 del 31 de diciembre de 2014:** I) Realizar la siembra de **36 árboles nativos** o de importancia ecológica, en un predio de su propiedad o en el área de influencia del proyecto, cuya altura mínima sea de 25cm a 30 cm, y, garantizar su supervivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años
- : **Resolución 131- 0498 del 28 de julio de 2015:** I) Realizar la siembra de **80 árboles nativos** o de importancia ecológica, en un predio de su propiedad o en el área de influencia del proyecto, cuya altura mínima sea de 25cm a 30 cm, y, garantizar su supervivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años. II) Orientar el valor económico de la compensación por **\$160.000 pesos**, hacia la conservación de los bosques naturales de la región Cornare.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR a los señores **MARGARITA MARIA BETANCUR LONDOÑO, OSCAR ALFONSO BETANCUR LONDOÑO, JUAN GUILLERMO BETANCUR LONDOÑO, MARIA VICTORIA BETANCUR LONDOÑO, MARTA LÍA BETANCUR LONDOÑO, ELENA BETANCUR LONDOÑO, ADRIANA ESTELA BETANCUR LONDOÑO y MARIA NAZARET BETANCUR LONDOÑO**, que la visita de control y seguimiento estará sujeta a cobro conforme con lo establecido en la Resolución No. 112-4150- 2017 del 10 de agosto de 2017 y la circular con radicado No. PPAL-CIR-00003-2021 del 17 de enero del 2022

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, para que realice vista técnica al predio de interés en el término de treinta (30) días Calendario, contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa, con el fin de verificar las obligaciones establecidas en los artículos segundo presente Acto.

ARTICULO QUINTO: ADVERTIR a los señores **MARGARITA MARIA BETANCUR LONDOÑO, OSCAR ALFONSO BETANCUR LONDOÑO, JUAN GUILLERMO BETANCUR LONDOÑO, MARIA VICTORIA BETANCUR LONDOÑO, MARTA LÍA BETANCUR LONDOÑO, ELENA BETANCUR LONDOÑO, ADRIANA ESTELA BETANCUR LONDOÑO y MARIA NAZARET BETANCUR LONDOÑO**, que el incumplimiento a la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO SEXTO. COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores **MARGARITA MARIA BETANCUR LONDOÑO, OSCAR ALFONSO BETANCUR LONDOÑO, JUAN GUILLERMO BETANCUR LONDOÑO, MARIA VICTORIA BETANCUR LONDOÑO, MARTA LÍA BETANCUR LONDOÑO, ELENA BETANCUR LONDOÑO, ADRIANA ESTELA BETANCUR LONDOÑO y MARIA**



NAZARET BETANCUR LONDOÑO. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Rionegro,

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
DIRECTOR (E) REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS.

Expediente: 05.318.06.20493

Asunto: Aprovechamiento forestal
Proceso: Impone Medida Preventiva
Proyecto: Abogada- Alejandra Castrillón
Revisó: Abogada- Piedad Úsuga
Técnico: Mauricio Aguirre
Fecha: 16-06-2022



